

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/95/2013.

**ACTOR: FRANK GEOVANNI  
GARCÍA LÓPEZ.**

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:**

PRESIDENTE MUNICIPAL E  
INTEGRANTES DE LA  
COMISION DE HACIENDA  
DEL MUNICIPIO DE SAN  
JACINTO AMILPAS, CENTRO,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:  
LUIS ENRIQUE CORDERO  
AGUILAR.**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca a veintiocho de mayo de  
dos mil trece.**

**Vistos** para resolver los autos del Juicio para la  
Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,  
identificado con la clave JDC/95/2013, promovido por FRANK  
GEOVANNI GARCÍA LÓPEZ, por su propio derecho y en su  
carácter de Regidor de Educación y Deportes del Honorable  
Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Jacinto  
Amilpas, Centro, Oaxaca, en contra del Presidente e  
integrantes de la Comisión de Hacienda, por negarle el acceso  
del ejercicio al cargo de Regidor de Educación y Deportes del  
Ayuntamiento del mismo nombre, así como el pago de las  
dietas desde la segunda quincena de diciembre de dos mil  
doce, a la fecha, y

## **R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De las constancias de autos y de la narración de los hechos que del actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

**a. Acreditación de cargo.** El seis de junio de dos mil once, le fue expedida a Frank Geovanni García López credencial con fotografía, expedida por la Secretaria General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que lo acredita como Regidor de Educación y Deportes del Municipio de San Jacinto Amilpas, Centro, Oaxaca, para el trienio 2011-2013.

**b. Aviso de presentación de juicio.** El catorce de mayo de dos mil trece, Frank Geovanni García López, hizo del conocimiento de este tribunal, que con fecha siete de mayo pasado había presentado ante el Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, sendo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, acompañado de diversa documentación, así mismo solicitaba que se le requiriera a la citada responsable los trámite de publicidad previstos por los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Segundo. Acuerdo de presidencia.** El mismo día la magistrada presidente de este tribunal estatal electoral, ordeno integrar con el escrito mencionado, el juicio ciudadano respectivo identificando bajo el rubro JDC/95/2013, así mismo que por razón de turno, se le hicieran entrega de los autos al magistrado instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para su debida integración y sustanciación.

**Tercero. Radicación.** Con fecha quince de mayo del año que transcurre el magistrado instructor tuvo por radicado el

presente asunto que no ocupa, en el cual requirió al impetrante para que presentara en este tribunal, copia del acuse del escrito que presentó ante el presidente municipal referido o bien documento idóneo para acreditar su manifestación, en un plazo de veinticuatro horas, así mismo se le tuvo por señalado su domicilio y personas autorizadas, de la misma manera se reservó la admisión hasta en tanto se reunieran los requisitos establecidos por la ley procesal.

**a. Acuerdo.** El veintidós de mayo siguiente, se emitió un acuerdo con el cual se tuvo contestando en tiempo al promovente respecto del acuerdo próximo pasado, por lo consiguiente ordenó requerir al Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de veinticuatro horas remitiera las actuaciones relativas al medios de impugnación interpuesto.

**b. Cumplimiento de la responsable, presentación de escrito del actor; admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil trece, el magistrado instructor, tuvo por cumplido el requerimiento que se cita anteriormente, así mismo mandó agregar a los autos el informe circunstanciado que remitió el presidente municipal y el escrito por parte del impetrante, así pues, admitió el presente asunto y valoró las pruebas correspondientes de las partes, y al no haber más por desahogar, **procedió al cierre de instrucción, en consecuencia**, ordenó la entrega de los autos a la ponencia del Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, a efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**Tercero. Recepción de los autos.** Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero

Aguilar tuvo por recibidos los autos del presente asunto para formular el proyecto de sentencia.

**Cuarto. Solicitud de fecha y hora para sesión pública de resolución.** Posteriormente, el mismo veinticuatro del mismo mes y año, el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por el que impugnan del Presidente e integrantes de la Comisión de Hacienda, por negarle el acceso del ejercicio al cargo de Regidor de Educación y Deportes del Ayuntamiento en cita, así como el pago de las dietas desde la segunda quincena de diciembre de dos mil doce, a la fecha, por ser un derecho inherente al cargo.

Atento a lo anterior, se puede establecer atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados que los tribunales electorales locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de forma individual o a través de sus representantes legales que

hagan valer la presunta violación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En ese sentido, el numeral 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro y texto:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de

los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis del escrito de demanda presentado por Frank Geovanni García López, se advierte que impugna la negativa del Presidente y de la Comisión de Hacienda del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Jacinto Amilpas, Centro, Oaxaca, de realizar el pago de las dietas que como regidor del referido ayuntamiento tiene derecho a percibir desde la segunda quincena de diciembre de dos mil doce; así como de negarle el acceso del ejercicio al cargo de Regidor de Educación y de Deportes en el ayuntamiento referido.

Además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación,

por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Y debe precisarse que tal afectación en el caso concreto sometido a estudio, no constituye de manera alguna la separación del cargo que se ostenta o la privación del ejercicio del mismo, sino que se trata de la afectación del derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 21/2011, consultable en la Revista "Justicia Electoral, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

#### **SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.**

La autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el numeral 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como tampoco este Tribunal de oficio advierte la actualización de alguna de ellas.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107 de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie el juicio ciudadano se presenta en contra de una omisión la cual comprende un acto de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos de los actores. En efecto, el recurrente promueve el presente medio de impugnación, para controvertir la falta de pago de las dietas a que tiene derecho a percibir en el ejercicio del cargo que le fue conferido como regidor del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Centro, Oaxaca, y negarle el acceso del ejercicio del cargo; por ello debe señalarse que, la omisión reclamada se actualiza de momento a momento, en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

Así las cosas, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la demanda instaurada en que se actúa fue presentada oportunamente.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, la cual lo remitió a esta autoridad jurisdiccional; en él se hizo constar el nombre y firma del promovente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; también identifica la omisión recurrida y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que le causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrece pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumplen con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Legitimación y personería.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por el ciudadano Frank Geovanni García López, por su propio derecho y con el carácter de Regidor del Honorable Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por lo que es

claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la ley procesal electoral en el Estado.

La personería del suscriptor en el presente juicio, está colmada al reconocerle la autoridad responsable el carácter de Regidor de Educación y Deportes al ciudadano Frank Geovanni García, del Honorable Ayuntamiento de San Jacinto, Amilpas, Oaxaca, como se observa en lo narrado en el informe circunstanciado rendido, hecho que al no estar controvertido por las partes, no es motivo de mayor análisis, acorde con lo dispuesto en el dispositivo 18, inciso e) de la ley procedimental electoral.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito en el entendido que el actor aduce la violación de un derecho que en su calidad de regidor, consistente en la falta de pago de las dietas a que tiene derecho de percibir y por negarle el acceso del ejercicio del cargo de Regidor, lo cual le da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

**e) Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del inciso b), del artículo 52 de la ley adjetiva electoral, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Identificación de agravios, pretensión y Litis.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y

siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la

jurisprudencia **04/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

En el escrito de demanda el actor en esencia hace valer como agravio *la negativa y falta de pago de dietas a partir de la segunda quincena de diciembre de dos mil doce, hasta la fecha actual*, así como el negársele el acceso del ejercicio del cargo de Regidor de Educación y Deportes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Centro, Oaxaca, ya que al no pagar la autoridad responsable Presidente Municipal las prestaciones a que tiene derecho de percibir, y al negarle el acceso del ejercicio del cargo como regidor, violan la fracción IV, del artículo 36, y el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los servidores públicos deben de ser remunerados adecuada e irrenunciablemente por el desempeño de su función y en ningún caso serán gratuitos.

Del análisis de lo anterior, este Tribunal concluye que las pretensiones primigenias de Frank Geovanni García López, en síntesis son las siguientes:

1. Que se ordene a la autoridad responsable al pago de las dietas desde la segunda quincena de diciembre del dos mil doce, hasta la fecha que transcurre, y;

2. Que se le restituyan sus derechos político electorales conculcados, ordenándose a la responsable el acceso al ejercicio del cargo de Regidor de Educación y Deportes.

En ese mismo contexto, el actor esgrime que la autoridad responsable Presidente Municipal y Comisión de Hacienda de San Jacinto Amilpas, Centro, Oaxaca, afecta su derecho a ejercer el cargo por medios indirectos, ya que se le niega la información para participar de manera directa en las sesiones de cabildo y que otra persona, fue designada para que desempeñe parte de sus actividades, pues aun cuando no expone argumento para defender su inconformidad, esto se considera como un principio de agravio; por ende, este órgano colegiado debe verificar si al actor se le niega la información para participar de manera directa en las sesiones de cabildo en el estudio de fondo, con la finalidad de dar solución íntegra a la controversia planeada, dando contestación, a lo que en suma son las pretensiones de los actores y que resulta ser un principio de agravio.

Del análisis del informe circunstanciado, la autoridad responsable manifiesta que por acuerdo de doce de diciembre de dos mil doce, la Comisión de Hacienda se determinó la suspensión de los pagos correspondientes a las dietas al Regidor de Educación y Deportes Frank Geovanni García López, hasta en tanto no entregue a dicha comisión un informe pormenorizado y detallado de los ingresos y egresos percibidos por concepto de mantenimiento de la unidad deportiva y recreativa, *San Jacinto*, así como los ingresos que tenga en su poder por ese concepto, así como el calendario de partidos a realizarse y gastos pendientes por concepto de pago de arbitraje, así como informe la cantidad, que cada equipo paga por arbitraje al municipio, así como la entrega de todos los

equipos y materiales adquiridos dentro del programa rescate de espacios en su parte social de los ejercicios 2011 y 2012 para su integración al inventario municipal.

Por lo que hace al hecho de negarle al actor el acceso del ejercicio del cargo como Regidor de Educación y Deportes del Municipio de San Jacinto Amilpas, Centro, Oaxaca, la autoridad responsable niega rotundamente este, toda vez que ha sido debidamente citado a las reuniones de cabildo y asistido con derecho de voz y voto en las sesiones de cabildo y firmado debidamente las actas que de dichas sesiones se originan, así como realizar las gestiones correspondientes a su regiduría, argumentado la responsable que este hecho se demuestra con los actos que ha realizado como Regidor de Educación y Deportes consistentes en su asistencia a la sesión del Consejo de Desarrollo Social Municipal para la Priorización de Obras y Acciones Ejercicio 2013, celebrada el dos de febrero del año en curso; la autorización para la utilización de la Unidad Deportiva Real San Jacinto para el entrenamiento de la Escuela de Fútbol que coordina la regiduría con la mesa directiva de la Liga Premier de Fútbol Rápido, autorización hecha mediante oficio de dos de abril de dos mil trece firmado y sellado por el actor; así como también la signación del oficio sin número, de dieciocho de mayo de dos mil trece, en el que se ostenta como Regidor de Educación y Deportes del H. Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas; la solicitud de apoyo realizada mediante oficio 091/12-13 de veinte de mayo del año en curso, que suscribe el Profesor Israel Mayoral Ramírez, donde se reconoce el carácter de Regidor de Educación al actor Frank Geovanni García López.

De ahí que **la Litis en el presente juicio** se constriña en determinar si la autoridad responsable justificó la omisión en el pago de las dietas y negarle el acceso del ejercicio del cargo de

Regidor de Educación y Deportes que reclama, así como determinar si la responsable ha dejado de convocar al actor a las sesiones de cabildo, tanto ordinarias como extraordinarias.

#### **CUARTO. Estudio de Fondo.**

Para un mejor entendimiento, serán analizados en primer lugar el agravio relativo a la omisión en el pago de dietas que tiene derecho a percibir el impetrante, y en su caso, posteriormente el agravio relativo a negarle el acceso del ejercicio del cargo de Regidor y finalmente la omisión de la autoridad responsable a convocar al actor Frank Geovanni García López a las diversas sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias.

De esta forma el estudio de los agravios expuestos por la parte actora en el presente juicio ciudadano se realiza en su conjunto, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguno a la misma, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia **04/2000**, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

1. Por lo que hace al primero de los agravios descritos en el cuerpo de la demanda **relativo a la omisión de la autoridad responsable en realizar el pago de las dietas correspondientes desde la segunda quincena de diciembre de dos mil doce, a que tiene derecho de percibir el actor,** debe decirse que el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Por lo descrito, el ciudadano Frank Geovanni García López, se encuentra en el supuesto de ser servidor público, ya que instaura la demanda en su carácter de Regidor de Educación y Deportes, y tal carácter no fue controvertido por la autoridad responsable, por consiguiente tiene el interés jurídico de reclamar las prestaciones que se detalla, pues derivan del desempeño del cargo que les fue conferido tal y como se estudió en el apartado correspondiente.

Como lo narra el actor en el cuerpo de su demanda, el Presidente Municipal y la Comisión de Hacienda se han negado a pagarle lo que por derecho le corresponde, ya que de su

informe circunstanciado el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, acepta completamente que ha retenido las dietas, que por ley le corresponden siendo su argumento total el cual remite en su informe circunstanciado lo siguiente:

1. *Con fecha 12 de diciembre del 2012, sesiono la comisión de hacienda de este H. Ayuntamiento, teniendo como único punto a tratar la situación que guarda la liga municipal de futbol rápido que se esta llevando a cabo en las instalaciones de la Unidad Deportiva y recreativa San Jacinto, misma que esta organizada el regidor de Educación y Deportes y que no ha informado al H. Ayuntamiento sobre su manejo; así como la entrega de todos los equipos y materiales adquiridos dentro del programa RESCATE DE ESPACIOS EN SU PARTE SOCIAL de los ejercicios 2011 y 2012 que el regidor tiene bajo su resguardo, para su integración al inventario municipal, solicitudes que en reiteradas ocasiones se le habían hecho de manera verbal y que no obstante a ello se ha negado a dar la información solicitada de manera reiterada y que en virtud de cómo lo establece el artículo 93 de la ley orgánica Municipal, es la Tesorería municipal en órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento, así como lo establecido en el artículo 138 y 143 del mismo ordenamiento legal, en que se establece que todos los acuerdos tomados por el ayuntamiento son de observancia general y obligatoria. Por lo que ante tal situación se tomaron los siguientes **ACUERDOS:** la suspensión de los pagos correspondientes a Dieta al C. REGIDOR DE EDUCACIÓN Y DEPORTES ING. FRANK GEOVANNI GARCÍA LÓPEZ, hasta en tanto o entregue a esta comisión informe pormenorizado y detallado de los ingresos y egresos percibidos por concepto de la liga municipal de futbol.....*

*.....(sic).*

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la comisión de hacienda sesionó el doce de diciembre de dos mil doce, determinando que se le suspenderían los pagos al impetrante, sin embargo, es claro y evidente que dicha comisión

de hacienda no tiene facultad para retener o suspender las dietas que le corresponderían a cualquiera de los regidores que integran el cuerpo colegiado denominado cabildo, ya que solo podrían ser retenidas por un procedimiento *sui generis*, que solo el cabildo del citado ayuntamiento podría determinar y en su caso cubrir con los requisitos que la ley establece para tal fin, lo que en el caso no sucede, tal como lo establece el artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal como continuación se estudiará.

Así pues de la manifestación que hace el justiciable en el sentido de que se le suspendió el pago total de sus dietas; debe entenderse que solo puede derivar de un procedimiento determinando, la suspensión o revocación del mandato, dictado por autoridad competente, careciendo los ayuntamientos de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes, y más aun de la Comisión de Hacienda.

Al haber realizado una revisión de la legislación estatal se obtiene que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece en lo que interesa lo siguiente:

**ARTÍCULO 44.-** El Ayuntamiento no deberá:

IV.- Suspender o revocar por sí mismos, el mandato a alguno de sus miembros;

**ARTÍCULO 60.-** Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:

I.- La incapacidad física o legal transitoria;

II.-El haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito; y

III.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley de fiscalización Superior del Estado.

IV.- El incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral.

**ARTÍCULO 61.-** Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

I.- La incapacidad física o legal permanente;

II.- El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional;

III.- La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada;

IV.- El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento;

V.- La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones;

VI.- El causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento;

y  
VII.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley de fiscalización Superior del Estado.

VIII.- La inejecución de sentencia en materia electoral.

**ARTÍCULO 62.-** Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

En ese mismo tenor en otras disposiciones de la Ley Orgánica Municipal en consulta, prevén diversas causas específicas para la revocación del mandato de los integrantes de los ayuntamientos tales como:

**ARTÍCULO 83.-** Las ausencias de los concejales, se suplirán de acuerdo con lo siguiente:

Al término del plazo de la licencia concedida, el concejal deberá integrarse de inmediato a su cargo. De no hacerlo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán la suspensión y revocación del mandato, de acuerdo a lo establecido por esta Ley.

Continuando con dichas causales, el diverso 84 norma lo relativo a las faltas injustificadas:

**ARTÍCULO 84.-** Si la falta de los concejales es por causa injustificada, se observará lo siguiente:

I.- Si es menos de quince días naturales, en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obligue a los concejales de acudir diariamente a sus labores, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes; y

II.- Si por falta injustificada, el concejal deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento

solicitarán ante el Congreso del Estado, la suspensión o revocación de su mandato, con apego a esta Ley, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.

Y finalmente, el 85 siguiente establece el procedimiento para el caso de abandono del cargo:

**ARTICULO 85.-** El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.

De los artículos antes transcritos, se desprende que le asiste la razón al actor ya que no es facultad del ayuntamiento suspender total o parcialmente las dietas de los regidores, pues como de advierte, la referida suspensión sólo puede ser el resultado de la conclusión del procedimiento realizado por el Congreso del Estado, quien resulta ser el facultado legal para declarar la suspensión o revocación del mandato de uno o más de los concejales integrantes del ayuntamiento .

En consecuencia, para este tribunal estatal electoral el agravio hecho valer por el ciudadano Frank Geovanni García López, se considera que es **fundado**, por las consideraciones anteriormente descritas.

Por lo anterior se ordena a las autoridades señaladas como responsables, que en el **plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente a que queden notificadas de la presente resolución, paguen al actor las dietas correspondientes desde la segunda quincena de diciembre de dos mil doce a la fecha de la presente sentencia.**

Así mismo, se conmina a la autoridad responsable, es decir, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, dé cumplimiento a lo aquí ordenado, **apercibido que en caso de incumplimiento se dará vista al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente**, de conformidad con el artículo 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

2. Ahora bien por lo que respecta al agravio consistente en que se le restituyan sus derechos político electorales conculcados, ordenándose a la responsable el acceso al ejercicio del cargo de Regidor de Educación y Deportes, así como determinar si la responsable ha dejado de convocar al actor a las sesiones de cabildo, tanto ordinarias como extraordinarias, del estudio del informe que remite la autoridad responsable, con sus anexos de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, en el cual está firmado por el ciudadano Teodoro Juan Olmedo López Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, se advierte **que el agravio es infundado**, por las razones siguientes:

El Presidente Municipal al remitir el oficio número **MSJA/PRESIDENCIA/0171/2013**, en contestación al proveído de veintidós de mayo del año en curso, señaló que la afirmación del actor Frank Geovanni García López, es inverosímil, porque no se le vulneran sus derechos, ya que ha sido requerido en diversa ocasiones girándole diversos oficios reconociéndole el carácter de regidor, para el que fue electo.

Para acreditar su afirmación, acompañaron en copias certificadas el acta constitutiva de fecha doce de diciembre de dos mil doce, en la cual aparece su nombre y firma como regidor de educación y deportes del ayuntamiento en cita, como

los acuses de los oficios girados a su nombre donde se aprecia la firma de éste, así mismo consta el sello de la regiduría que ocupa, documentales públicas que generan plena convicción a este órgano colegiado y convalida lo razonado por la autoridad responsable, en cuanto hace a que efectivamente no se le impide el ejercicio de su encargo, y al haber sido expedidas por autoridad competente, lo cual le da el carácter de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, sección 1, inciso a), sección 3, inciso d) y 16 sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

A mayor abundamiento el impetrante pretende hacer valer que se le conculca su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue designado mediante elección popular, y para este tribunal resulta insuficiente lo argumentado por el actor, ya que la responsable, acreditó mediante su informe circunstanciado de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, el cual corre agregado a los autos del expediente en estudio, que siempre le reconoció el carácter de Regidor además de que generan una fuerte presunción sobre los hechos afirmados, dado que los actos realizados por las autoridades en este caso municipales, se presumen de buena fe, de conformidad con el criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis número XLV/98, Tercera Época, publicada en su Revista Justicia Electoral, Suplemento 2, Año 1998, página 54, de rubro y contenido: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Por lo anterior es congruente llegar a la conclusión de que la autoridad responsable no ha vulnerado su ejercicio del cargo, pues se tiene la certeza, que a través de los acuses de los

oficios remitidos, fue legalmente enterado de todas las actuaciones, que el cabildo llevaba a cabo más aún que se aprecia de la misma manera los sellos de la regiduría de educación y deportes.

Por tanto, la autoridad responsable demostró que la omisión de la que se duele el impetrante no fue cierta, por el contrario corroboró que fue debidamente llamado y requerido en múltiples ocasiones, en consecuencia no se lesionan sus derechos político electorales, de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo respecto de dichos puntos.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

**SEGUNDO.** La personalidad del actor quedo acreditada en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO, de esta sentencia.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el agravio hecho valer por el actor Frank Geovanni García López, relativo a la omisión

de la autoridad responsable en pagar de las dietas que solicita, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

**CUARTO.** Se declara **infundado** el agravio hecho valer por el impetrante, consistente en el acceso al ejercicio del cargo para el que fue electo y a la falta de convocatoria, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

**QUINTO.** En consecuencia, se ordena al Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, **realice el pago de dietas que se condenaron y que tiene derecho a percibir el actor, en plazo de cinco días hábiles**, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

**SEXTO.** Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Secretario General, Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.